



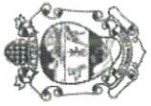
2022-2025

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

Los CC. María Esther López Callejas, Presidente Municipal; C. Roberto Alejandro Utrera Carreto, Síndico Único; C. María Sivilina Guevara Herrera, Regidora Primera; C. Erika Rosado Rivera, Regidora Segunda; C. Rafael Alberto Moreno Utrera Regidor Tercero; C. Miguel Ángel López Rolón, Regidor Cuarto, C. Alan Ruiz Aguilar – Regidor Quinto, C. Prof. Adalid Tirado Vázquez, Secretario del H. Ayuntamiento de ACTOPAN, Veracruz, hacen saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo previsto en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 y 35, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en sesión ordinaria de cabildo número 103, celebrada el día 15 del mes de agosto del año dos mil veintidós, se sirve proponer y en su caso, aprobar, el presente Bando que fue elaborado en coordinación con el Órgano Interno de Control de este Ayuntamiento:



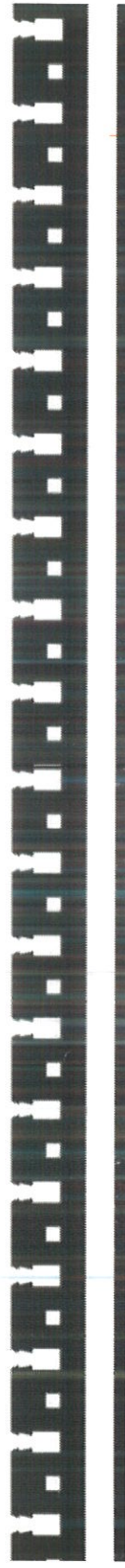


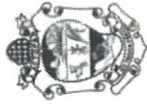
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL

H. AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ.

2022-2025

Sivillaga





ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO Del Municipio
Capítulo I Bases legales
Capítulo II Nombre y escudo

TÍTULO SEGUNDO Del territorio municipal
Capítulo I Extensión y límites
Capítulo II División territorial

TÍTULO TERCERO De la población
Capítulo I Habitantes, vecinos y transeúntes
Capítulo II Padrones municipales

TÍTULO CUARTO De la administración pública municipal
Capítulo único Administración pública municipal

TÍTULO QUINTO De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil
Capítulo único De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil

TÍTULO SEXTO De la justicia administrativa municipal
Capítulo I Medidas precautorias
Capítulo II Medidas de seguridad
Capítulo III Visitas de verificación
Capítulo IV Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas

de empadronamiento

Palacio Municipal S/N Col. Centro
C.P. 91480. Actopan, Ver.

www.actopan.gob.mx

Siviling





Capítulo V Clausuras

- TÍTULO SÉPTIMO Del orden, la seguridad pública, infracciones y sanciones
- Capítulo I Orden y seguridad pública
- Capítulo II Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal
- Capítulo III Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad
- Capítulo IV Infracciones cometidas por menores de edad
- Capítulo V Sanciones

TÍTULO OCTAVO De los actos, resoluciones y procedimientos administrativos

- Capítulo I Actos y resoluciones administrativas
- Capítulo II Procedimiento administrativo municipal
- Capítulo III Recurso de inconformidad

TÍTULO NOVENO Del procedimiento de revisión

- Capítulo único Disposiciones generales
- Transitorios





HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FRACCIÓN II PÁRRAFO SEGUNDO; ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave; ARTICULO 35 FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y

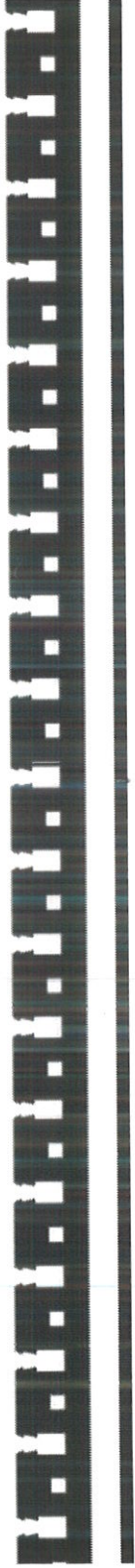
CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Municipio como órgano de Gobierno es la depositaria de un Poder Público, que como deber principal tiene el de garantizar la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes, y proporcionar servicios y satisfactores que permitan el pleno desarrollo humano.

SEGUNDO: Que siendo el derecho la herramienta principal para organizar y regular las relaciones entre los habitantes, es imprescindible que el Municipio cuente con una norma que realice la función en comento.

TERCERO: Que siendo la voluntad de los habitantes del municipio de ACTOPAN, Veracruz, expedir normas que definan el Estado de Derecho en el que desean convivir, por ello mediante sesión de cabildo se ha cristalizado dicha prestación, expidiéndose el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN





TÍTULO PRIMERO Del Municipio

Capítulo I Bases legales

Artículo 1. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes de este Municipio, y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.





Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Bando, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo y de conformidad con la normatividad aplicable; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor como se establece en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten

Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando, al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, quien podrá actuar por sí o a través de las Áreas Administrativas, Dependencias, Organismos y Entidades de la administración pública municipal, conforme a las atribuciones facultativas que para el ejercicio de sus funciones sean designadas.

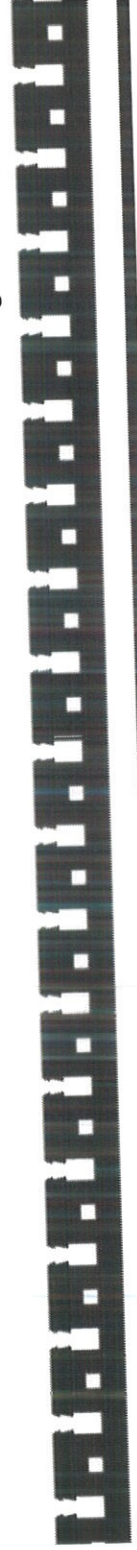
Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

- I. Administración Pública Municipal: Conjunto de dependencias, entidades, organismos, unidades y áreas administrativas, centralizadas, descentralizadas o paramunicipales;
- II. Acto Administrativo: Es el acto que realizan las Autoridades Municipales administrativas, mediante el cual crea situaciones jurídicas individuales en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, que tiene por objeto satisfacer las necesidades de la colectividad;
- III. Acto de Autoridad: Es el acto que ejecutan las Autoridades Municipales, de manera unilateral, con base en facultades ejecutivas, de administración y en el ejercicio público, mediante el cual se impone una obligatoriedad de observación y cumplimiento a los particulares;





- IV. Acto de Gobierno: Los actos que ejecuta el órgano máximo de Gobierno Municipal, el Cabildo, emitidos a través de Acuerdos colegiados, con base en la consideración y ponderación del bienestar de la ciudadanía; siendo éste un acto discrecional de la autoridad en funciones gubernativas;
- V. Área Administrativa: Unidades ejecutivas que integran las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- VI. Autoridad Municipal: Los servidores públicos municipales que cuenten con atribuciones facultativas para ejercerlos actos administrativos y de autoridad, en los términos del presente Bando y otras disposiciones administrativas, normativas o reglamentarias aplicables;
- VII. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Veracruz, el cual se encuentra integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores;
- VIII. Bando: El presente Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Actopan, Veracruz;
- IX. Bienes Municipales: Los bienes muebles e inmuebles que integran el Patrimonio Municipal, los cuales pueden ser de dominio público o de dominio privado, de acuerdo a lo estipulado en el Código Hacendario Municipal y en las legislaciones aplicables;
- X. Cabildo: Es la forma de reunión del Ayuntamiento, considerado como el cuerpo colegiado del Gobierno Municipal, integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores del Ayuntamiento, a través del cual, reunidos formalmente, se toman las decisiones y se emiten los actos de gobierno donde resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas;





- XI. Comisiones Municipales: Son órganos que se integran por Ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias;
- XII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIII. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIV. Constitución Federal. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Dependencia: Cualquier unidad administrativa que forme parte de administración pública municipal;
- XVI. Derechos Humanos: Los derechos humanos se reconocen como el conjunto de condiciones de vida, prerrogativas y libertades inherentes a la naturaleza y dignidad de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada;
- XVII. Espacios Públicos: Los bienes de dominio público muebles o inmuebles de uso común, así como, los inmuebles adquiridos para destinarse a fines de utilidad pública, los destinados a un servicio público, los monumentos históricos y artísticos, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los muebles e inmuebles de propiedad municipal, las plazas, parques, jardines, camellones, los puentes, calles, vialidades y demás espacios públicos de análogas características que se encuentren en el Municipio;
- XVIII. Estado: Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XIX. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre;

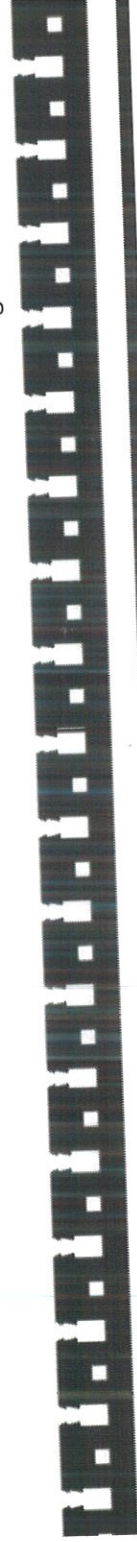
XX. Municipio: El Municipio Libre de Actopan, Veracruz;
 Palacio Municipal S/N Col. Centro | www.actopan.gob.mx
 C.P. 91480. Actopan, Ver.

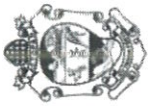
Sicilia





- XXI. Orden Público: En cuanto al destinatario y observancia del presente Bando, hará referencia a la comunidad en general. Por cuanto hace al estado que debe guardar la vida municipal, se traduce en el respeto y preservación de la paz pública, la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la colectividad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad en general, incluyendo el estricto acatamiento de los bienes del dominio público para el beneficio de la generalidad;
- XXII. Presidente Municipal: El Presidente o la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento;
- XXIII. Regidores: Los Regidores o las Regidoras del Ayuntamiento;
- XXIV. Secretario del Ayuntamiento: El Secretario o la Secretaria del Ayuntamiento;
- XXV. Servidores Públicos Municipales: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal;
- XXVI. Síndico: El Síndico o la Síndica del Ayuntamiento;
- XXVII. Vía Pública: Toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, calzadas, camellones, carreteras, explanadas, jardines, parques, pasajes, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos de análogas características.





El presente Bando se emite para precisar los actos y procedimientos de la administración pública municipal, necesarios para mantener el orden público y la paz social, a fin de garantizar la libertad, seguridad e integridad física de las personas que se encuentren en el Municipio, ponderando el bienestar común; y tiene por objeto:

- I. Proteger los intereses de la sociedad, mantener el orden público, la paz social, la seguridad y tranquilidad de las personas que se encuentren en el Municipio;
- II. Favorecer la convivencia armónica entre las personas que se encuentren en el Municipio; y
- III. Establecer las normas generales básicas respecto del régimen de gobierno, las políticas públicas y el funcionamiento de la administración pública municipal; que permitirá identificar a las Autoridades Municipales y su ámbito de competencia, con base en sus atribuciones facultativas.

Capítulo II Nombre y escudo

Artículo 5. Actopan, es el nombre oficial del Municipio y sólo podrá ser modificado a solicitud del Ayuntamiento, mediante las formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Municipio Libre.

En el origen del nombre del municipio de ACTOPAN proviene del náhuatl actoctli, que significa agua enterrada, tierra húmeda y pan: encima de., su escudo representa el nacimiento del río Actopan, reforzado por sus montañas, de donde depende todo lo que produce el municipio. Su representación jeroglífica en nahuatl. También se encuentra representada su costa y sus playas en donde se encuentra la famosa piedra en donde desembarcó Hernán Cortés y las zonas arqueológicas donde hay vestigios totonacos que corresponden a la zona de Quihuiztlán., como se puede observar





Artículo 6°. El escudo representa el nacimiento del río Actopan, reforzado por sus montañas, de donde depende todo lo que produce el municipio. Su representación jeroglífica en nahuátl. También se encuentra representada su costa y sus playas en donde se encuentra la famosa piedra en donde desembarcó Hernán Cortés y las zonas arqueológicas donde hay vestigios totonacos que corresponden a la zona de Quihuiztlán.

Artículo 7. La reproducción y el uso del escudo municipal quedan reservados para los documentos, vehículos, avisos y letreros de carácter oficial.

TÍTULO SEGUNDO

Del territorio municipal

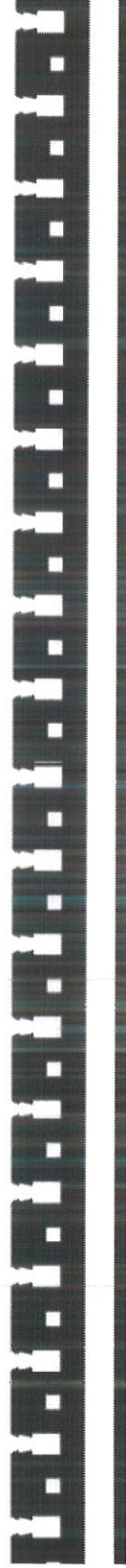
Capítulo I

Extensión y límites

Artículo 8. El Municipio se encuentra integrado por una cabecera, que es la ciudad de Actopan, Centro y 56 localidades.

Artículo 9. El Municipio es parte del territorio del Estado y cuenta con una extensión territorial de 859.83 kilómetros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites y áreas geográficas:

Se encuentra ubicado dentro del territorio Veracruz de Ignacio de la Llave es Entre los paralelos 19° 23' y 19° 44' de latitud norte; los meridianos 96° 20' y 96° 48' de longitud oeste; altitud entre 1 y 1,000 m., tiene una superficie de 859.83 km2, cifra que representa un 1.19% total del Estado





Los límites territoriales son los siguientes: Colinda al norte con el municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios y el Golfo de México; al este con el Golfo de México y el municipio de Úrsulo Galván; al sur con los municipios de Úrsulo Galván, Puente Nacional y Emiliano Zapata; al oeste con los municipios de Emiliano Zapata, Naolinco y Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

La extensión de su territorio es la comprendida dentro de los límites y las colindancias que se le reconocen actualmente.

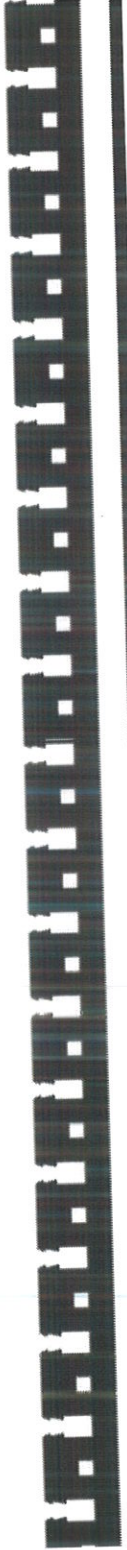
Artículo 10. Es facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de población del Municipio, la cual queda impuesta a través del presente ordenamiento.

Capítulo II

División territorial

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones políticas y administrativas, el Municipio cuenta con la siguiente división territorial: una ciudad, que es la de Actopan, dividida en congregaciones, colonias, manzanas, barrios y demás centros de población circunscritos a la extensión territorial fijada en los documentos legales donde consta su creación.

Artículo 12. El Ayuntamiento promoverá el otorgamiento de los servicios públicos en los centros de población mencionados, con el fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y su participación en el desarrollo comunitario.





TÍTULO TERCERO

De la población

Capítulo I

Habitantes, vecinos y transeúntes

Artículo 13. El fin esencial del Ayuntamiento es lograr el bienestar común de las personas que se encuentren en el Municipio; por lo tanto, las Autoridades Municipales, sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I. Preservar la dignidad, seguridad e integridad de las personas y en consecuencia, respetar, promover, regular y salvaguardar el goce y el ejercicio efectivo de los derechos humanos en condiciones de equidad e igualdad, observando lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las legislaciones aplicables, así como, los Convenios y Tratados Internacionales a las cuales se encuentran sujetos;
- II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Implementar la mejora regulatoria como política pública municipal, consistente en la generación de normas claras en los trámites y servicios con la finalidad de mantener una continua, permanente y coordinada administración pública;
- V. Satisfacer las necesidades colectivas mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover y organizar la participación ciudadana para cumplir con los planes y programas municipales;
- VII. Promover, formular, aprobar y administrar el desarrollo urbano y uso de

Palacio Municipal S/N Col. Centro www.actopan.gob.mx regulación, supervisión, vigilancia y
C.P. 91480. Actopan, Ver.

Siviling





ordenamiento de su territorio, a efecto de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes y el adecuado y ordenado crecimiento de todos los centros de población del Municipio;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, haciendo partícipe la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes y programas respectivos;

IX. Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral, la paz social y el orden público;

XI. Promover el desarrollo de las actividades económicas, sociales, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre, o que acuerde el Ayuntamiento, con participación de los sectores social y privado, en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales;

XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología, así como en la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, a fin de salvaguardar la salubridad e higiene pública;

XIV. Promover la inscripción de los habitantes del Municipio a los padrones municipales;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que garantice la libertad de expresión, participación ciudadana y la coadyuvancia con la Autoridad Municipal;

XVII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales;





- XVIII. Promover una cultura de protección civil y protección ciudadana, vigilando el cumplimiento de las normas de la materia en salvaguarda de la población;
- XIX. Fomentar e impulsar proyectos de inversión económica en el Municipio, con base en la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable;
- XX. Promover una cultura de disminución de riesgos y prevención de accidentes;
- XXI. Salvaguardar los derechos humanos de las personas que se encuentren en el Municipio;
- XXII. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la equidad de género como principio en las políticas públicas; y
- XXIII. Las demás que, de acuerdo a la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las diversas legislaciones, Convenios y Tratados Internacionales, sean de cumplimiento obligatorio para la Autoridad Municipal.

Artículo 14. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el Jefe de Manzana y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:



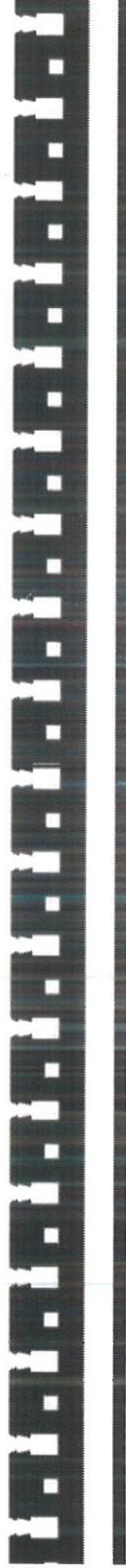


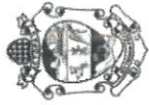
I.- Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- b) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

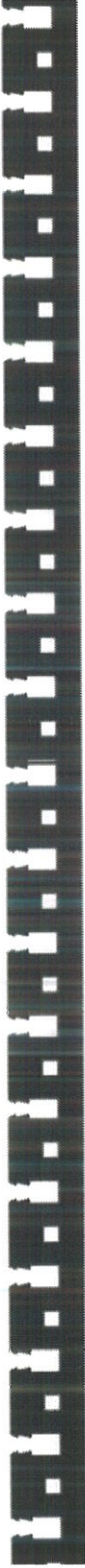
II.- Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;
- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;





- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- o) Acudir a los centros de verificación de emisores contaminantes para revisar sus vehículos de propulsión motorizada, en los términos y lugares señalados para tal efecto;
- p) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,





q) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

Artículo 15. Los extranjeros que de manera habitual o transitoria residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjeros que lleve la Secretaría del Ayuntamiento, y no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del Municipio, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Se consideran transeúntes las personas que, sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 17. La vecindad se pierde por:

I.- Ausencia declarada judicialmente; o,

II.- Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se trasladada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.





De los Derechos Humanos
SECCIÓN PRIMERA
Del Reconocimiento de los Derechos
Humanos

Artículo 18. Los derechos humanos son reconocidos, respetados y garantizados, a todas las personas que se encuentren en el Municipio.

Artículo 19 Las Autoridades Municipales en respeto de los derechos humanos, se obligan a realizar sus actuaciones en el marco de la legalidad, equidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, debiendo salvaguardar la vida, la libertad y la seguridad de las personas.

Artículo 20 El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, acorde a las normas locales, nacionales e internacionales aplicables en la materia.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Igualdad y Equidad de Género.

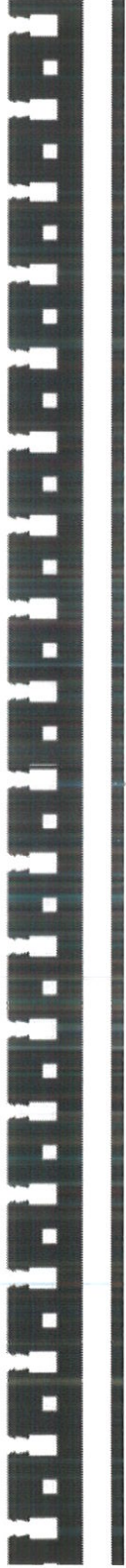
Artículo 21 Se reconocen en plano de igualdad los derechos de todas las personas que se encuentren en el Municipio, sin distinguir su género. La libertad del varón y la mujer tiene como único límite la prohibición que la Ley señale, por lo que, las personas que se encuentren en el Municipio, son sujetas en igualdad de acatar las disposiciones que se emiten en el presente Bando.

SECCIÓN TERCERA
De la No Discriminación

Artículo 22 De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales, así como las demás disposiciones legales aplicables, se prohíbe la discriminación motivada

por: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la
Palacio Municipal S/N Col. Centro | www.actopan.gob.mx
C.P. 91480. Actopan, Ver.

Sivillng





condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

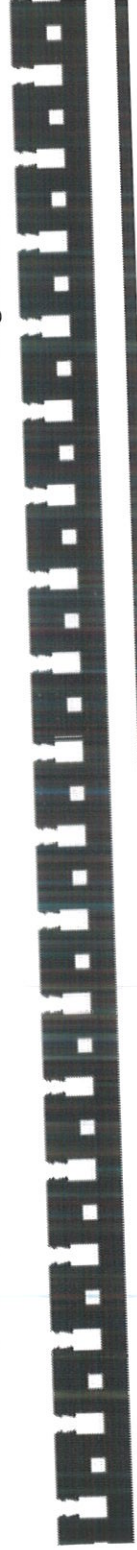
Artículo 23 El Ayuntamiento, en la esfera de sus atribuciones, promoverá mediante difusión, campañas, programas y actividades, el respeto a la igualdad, equidad y no discriminación. Aunado a lo dispuesto anteriormente, el Ayuntamiento deberá promover, proteger y asegurar el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con las demás, así como su desarrollo integral e inclusión social con respeto a su dignidad, de conformidad con la normatividad aplicable.

SECCIÓN CUARTA

De la Sustentabilidad y Protección Ambiental

Artículo 24 El Ayuntamiento con base en las atribuciones que le otorgan las legislaciones y normatividad en materia ambiental, deberá implementar las acciones relativas a la formulación, conducción y evaluación de la política pública ambiental municipal, a fin de garantizar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el Municipio; para lo cual, podrá coordinarse con la Federación, el Estado, incluso con otros Municipios, a fin de coadyuvar a la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas.

Artículo 25 El Presidente Municipal, procurará la formulación, integración y expedición de los programas, lineamientos y normatividad relativa al ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, que se encuentren establecidos para el Municipio,





garantizando la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, actividades relacionadas con la regulación animal, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.

Artículo 26 El Ayuntamiento emitirá las políticas públicas, a fin de implementar acciones de información y difusión en materia ambiental, que garanticen el desarrollo sustentable del Municipio, así como, la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, el cambio climático, la protección del ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Capítulo II

Padrones municipales

Artículo 26. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 27. Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el secretario del Ayuntamiento.

Artículo 28. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de





certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:

- a) Comerciales;
- b) Industriales; y,
- c) De servicios;

II.- Padrón municipal de marcas de ganado;

III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;

IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;

V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;

VI.- Padrón de jefes de manzana;

VII.- Padrón de peritos responsables de obra;

VIII.- Padrón de infractores del Bando; y,

IX.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 29. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del secretario del

Ayuntamiento.

Palacio Municipal S/N Col. Centro
C.P. 91480. Actopan, Ver.

www.actopan.gob.mx

Sividing

Página 23 de 73





Título cuarto

De la Administración Pública Municipal

Capítulo único

Administración pública municipal

Artículo 30. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son autoridades municipales: el presidente municipal, el síndico, los regidores, el tesorero y el secretario del Ayuntamiento.

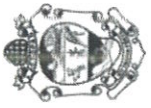
Los titulares de las entidades y dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y la reglamentación del área correspondiente.

Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los titulares de las delegaciones administrativas y sociales, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 31. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

Stirling





Título quinto

De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil

Capítulo único

De la seguridad pública, policía preventiva municipal, tránsito y protección civil

Artículo 32. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 33. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 34. Con fundamento en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instituye el Consejo de Seguridad Pública Municipal, como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal. Su integración, objetivos y atribuciones, se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad estatal en la materia.





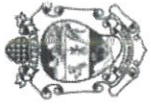
Además de lo establecido en la normatividad estatal, el Ayuntamiento facilitará a la Policía Preventiva Municipal de Actopan, la capacitación permanente en temas de perspectiva de género, Derechos Humanos, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres por razones de género y medidas de protección, y aquellas que permitan la intervención adecuada y eficaz ante hechos que comprometan la seguridad de las mujeres, niñas y niños.

El Consejo de Seguridad Pública Municipal promoverá que las y los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Actopan se abstengan de cualquier procedimiento de conciliación o mediación en casos de violencia por razones de género contra las mujeres y niñas, referenciando a las víctimas de manera inmediata a las autoridades correspondientes. El Consejo Municipal de Seguridad Pública promoverá la capacitación sobre derechos humanos de las mujeres, género y con perspectiva de género del cuerpo policiaco, que permita el eficaz desempeño de acciones de prevención y atención de la violencia de género.

Artículo 35. Con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, se instituye el Consejo Municipal de Seguridad Pública del Ayuntamiento, el cual tiene como objeto coordinar, planear y supervisar las acciones que en seguridad pública se implementen en el Municipio.

El consejo promoverá la seguridad pública, alentando la cultura de la prevención del delito y la denuncia, a través de programas de información, difusión y orientación en coordinación con las instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales involucradas en la prevención del delito.





El consejo atenderá los planteamientos que en materia de seguridad pública formulen los sectores social y privado, a través del Comité de Participación Ciudadana, sobre prevención del delito, acciones de vigilancia, seguridad preventiva y programas de adaptación y readaptación social.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública promoverá la capacitación en perspectiva de género del cuerpo policiaco, que permita el eficaz desempeño de acciones de prevención y atención de la violencia de género.

El Consejo Municipal de Seguridad Pública vigilará que los cuerpos policiacos erradiquen cualquier forma de conciliación en violencia de género

Artículo 36. Los habitantes vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 37. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.





Artículo 38. Las y los agentes integrantes de la corporación de la Policía Preventiva Municipal deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las disposiciones en la materia.

TÍTULO SEXTO

De la Justicia Administrativa Municipal

Capítulo I

Medidas precautorias

Artículo 39. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I.- Suspensión de la actividad;
- II.- Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III.- Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV.- Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada





con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

En los actos mencionados en el presente artículo, las autoridades municipales competentes efectuarán todas las medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos, y prevenir cualquier acto de discriminación o violencia.

Artículo 40. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

Capítulo II

Medidas de seguridad

Artículo 41. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

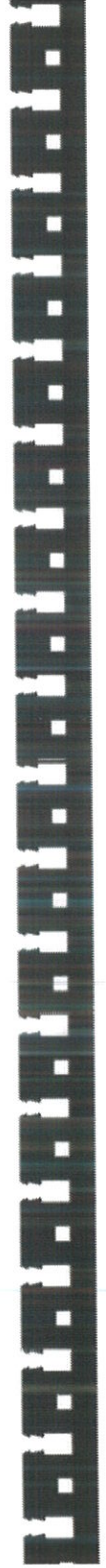
I.- La autoridad municipal que la emite;

II.- El nombre de la propietaria o propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre representante legal o encargado;

III.- El domicilio donde se llevarán a cabo;

Palacio Municipal S/N Col. Centro | www.actopan.gob.mx
C.P. 91480. Actopan, Ver.

Spelling





- IV.- Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V.- El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI.- Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer dentro del Territorio Municipal queda prohibido a todo órgano público Municipal, así como a cualquier persona física o moral la realización de conductas que atenten contra la dignidad de la mujer, menoscabe o pretenda anular sus derechos y libertades por razón de su sexo.

A quien realice prácticas discriminatorias le impondrá multa de 1 a 20 días de salario o arresto hasta por 36 horas, las que podrán ser conmutables de acuerdo al criterio del juez conciliador, que realice funciones contenciosas.

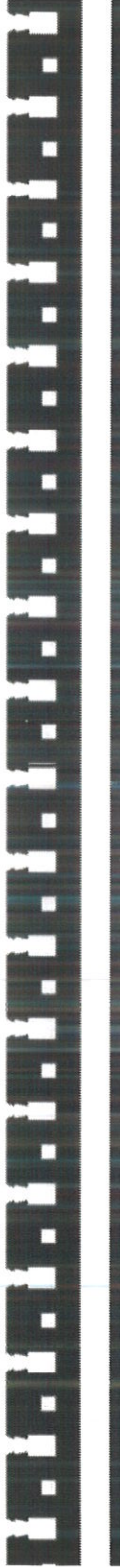
Artículo 42.- En particular se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

- I. Negar el acceso a las mujeres cualquier institución educativa o su permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de estudios en cualquiera de sus niveles;
- Incorporar programas educativos en los que se promueva la desigualdad entre hombres y mujeres, así como metodologías de carácter docente que contengan patrones de comportamiento y prácticas sociales y culturales

basadas en conceptos de subordinación;

Palacio Municipal S/N Col. Centro | www.actopan.gob.mx
C.P. 91480. Actopan, Ver.

Siciling





- III. Restringir la participación de las mujeres en actividades deportivas, recreativas o culturales;
- IV. Impedir a las mujeres la elección libre de empleo, restringir el acceso a este o condicionar su permanencia o asenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;
- V. Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales entre hombres y mujeres;
- VI. Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica para las mujeres, e información sobre sus derechos productivos; y
- II. Cualquier otra conducta que genere menoscabo a los derechos de las mujeres o violencia.

Capítulo III

Visitas de verificación

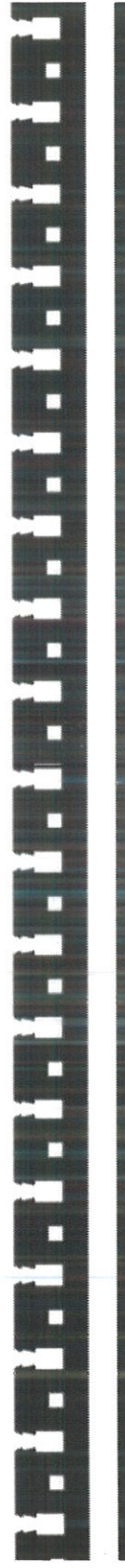
Artículo 43. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 44. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:





- I.- Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II.- Cuando por conducto de autoridades federales, estatales o municipales, la autoridad encargada tenga conocimiento que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente;
- III.- En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V.- Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,
- VI.- Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.
- VII.- Cuando, por conducto de cualquier medio, incluyendo digital, impreso o auditivo, se tenga conocimiento de alguna presunta infracción a la reglamentación municipal.

Artículo 46. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.





Capítulo IV

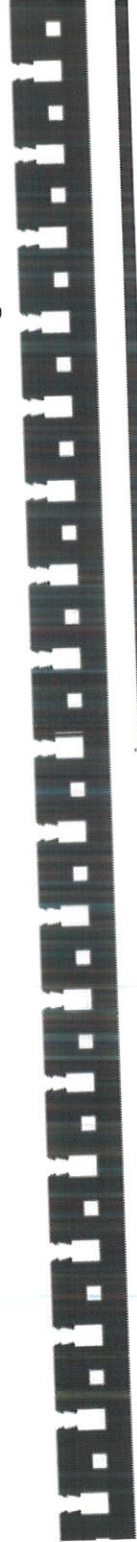
Cancelación de las licencias de funcionamiento y de las cédulas de empadronamiento

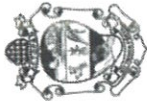
Artículo 47. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I.- La práctica de trata de personas, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que la persona titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II.- La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III.- Permitir el acceso de niñas, niños y adolescentes, a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV.- La utilización de niñas, niños y adolescentes, en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales;
- V.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud pública y que pudieran constituir riesgos en materia de protección civil y al medio ambiente;
- VI.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII.- Cuando se manifiesten datos falsos o documentos apócrifos, en la solicitud de refrendo de la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; **o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación**

Palacio Municipal SIN Col. Centro
www.actopan.gob.mx
C.P. 91480. Actopan, Ver.

Sióvilma





modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;

VIII.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;

IX.- Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;

X.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de sesenta días naturales, sin que exista aviso previo por escrito ante la autoridad municipal competente; y,

XI.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

XII.- Impedir el acceso a toda persona sin causa justificada, conforme con el reglamento municipal en la materia;

XIII. La falta de refrendo anual de las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento fuera de los periodos previstos por el reglamento municipal aplicable; y

XIV. Cuando las personas locatarias de los mercados no hayan realizado el pago de derechos por la ocupación de bienes de dominio público en un periodo mayor a 60 días naturales;

Artículo 48. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido

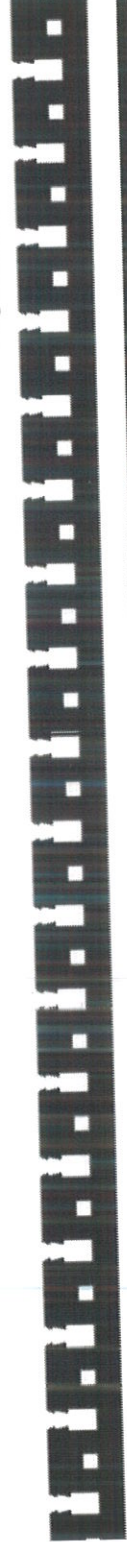
en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior.

Palacio Municipal S/N Col. Centro

www.actopan.gob.mx

C.P. 91480. Actopan, Ver.

Sicilina





Una vez detectadas las irregularidades, citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

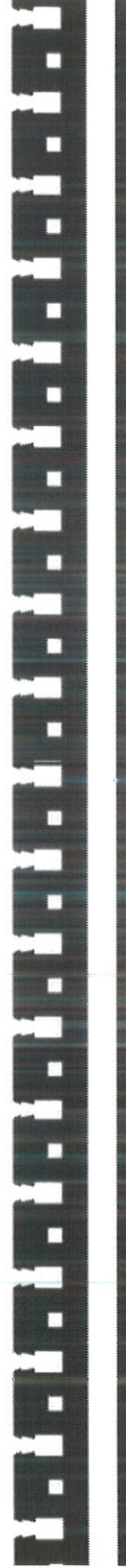
Artículo 49. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Capítulo V

Clausuras

Artículo 50. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II.- Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III.- Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;
- IV.- Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;





- V.- Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI.- Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud pública o se ocasionen riesgos en materia de protección civil y al medio ambiente;
- VII.- Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de la ciudadanía;
- VIII.- Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX.- Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X.- Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI.- Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.
- XII. Permitir prácticas y la reproducción de estereotipos que afecten la integridad, la salud y el trato igualitario hacia las mujeres;
- XIII. Por realizar espectáculos o diversiones públicas que cosifiquen, violenten o atenten contra la dignidad humana, la integridad o la salud de las mujeres, niñas, niños y adolescentes





Artículo 51. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I.- Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II.- Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles, pornografía, promuevan o realicen trata de personas, violencia hacia mujeres, Prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico, trabajo infantil riesgoso, y aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor
- III.- Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud de las personas consumidoras;
- IV.- Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V.- Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,
- VI.- En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.
- VII.- Todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave que altere la seguridad o tranquilidad de la ciudadanía, la salud pública, la protección civil o al medio ambiente.





Artículo 52. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

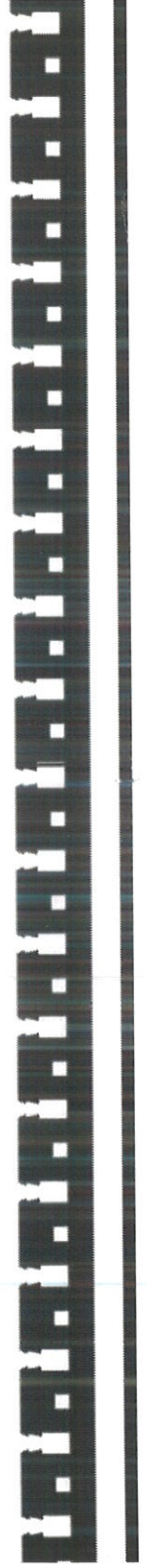
La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II.- El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III.- Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV.- El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V.- Su fundamentación y motivación; y,
- VI.- El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.
- VII.- Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 53. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 54. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 55. La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.





Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Orden, La Seguridad Pública, Infracciones Y Sanciones

Capítulo I

Orden y seguridad pública

Artículo 56. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 57. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

Capítulo II

Infracciones o faltas a la legislación y reglamentación municipal

Artículo 58. Son infracciones al orden público:

I.- Alterar la tranquilidad y el orden público bajo cualquier circunstancia dentro del territorio del Municipio; los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social serán sancionadas cuando en su desarrollo o ejecución incurran en actos que violen el presente ordenamiento y las disposiciones aplicables, de conformidad con lo





dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III.- Poner en peligro la integridad física, psicológica o patrimonial de las y los habitantes del Municipio;

IV.- Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; Colocar propaganda o mantas, o hacer uso indebido de fachadas o bardas, de edificios públicos o privados, así como monumentos, postes, árboles, puentes, pasos peatonales, semáforos, casetas telefónicas o señalizaciones sin autorización de la autoridad municipal; no observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana

VI.- Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VII.- Cometer actos de crueldad con los animales,

VIII.- Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

IX.- Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractora o infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o representen un riesgo para la integridad física de las personas;





- X.- Exhibirse desnuda o desnudo, en ropa interior, o mostrar los órganos genitales de manera obscena en la vía o lugares públicos, transporte público, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos; estarán excluidos de esta disposición las manifestaciones de carácter artístico y cultural;
- XI.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XII.- Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- XIII.- Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;
- XIV.- Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
- XV.- Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;
- XVI.- Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- XVII.- Ejercer violencia comunitaria, acosar o atentar contra la dignidad humana en la vía o lugares públicos, mediante palabras o ademanes violentos;
- XVIII.- Realizar apuestas y todo juego de azar en cualquier lugar público o privado, sin previo permiso de la autoridad competente.
- Palacio Municipal S/N Col. Centro** | www.actopan.gob.mx
C.P. 91480. Actopan, Ver.





XIX. Ejercer violencia por razones de género contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, en el transporte público;

XX. Colocar publicidad o propaganda en el mobiliario urbano de propiedad pública, sin el permiso de la autoridad municipal;

XXI. Colocar publicidad o propaganda en los espacios públicos o privados en exteriores, con imágenes sexistas o que cosifiquen a las mujeres, niñas, niños o adolescentes;

XXII. Construir o instalar topes, vibradores, reductores de velocidad, jardineras, plumas, cadenas, postes, material de construcción, escombro u otro tipo de obstáculos, en las banquetas, calles, camellones, avenidas o vía pública;

XXIII. Producir o causar ruidos por cualquier medio, que atenten contra la tranquilidad, representen un riesgo para la salud en las personas, o que contravengan lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

XXIV. Inducir, acompañar o enviar a menores de edad o a personas que pertenezcan a grupos vulnerables para que soliciten dádivas o dinero en la vía pública; y

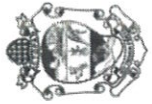
XXV. Agredir física o verbalmente a otra persona, alterando el orden; Para el caso de aplicación de la sanción correspondiente se procederá a la inmediata suspensión de la actividad. Además deberá el infractor reparar económicamente lo correspondiente al daño causado.

Podrá ser acreedor a una Amonestación a Multa de dos a cincuenta días de salario mínimo por infringir las fracciones I y II.

Podrá ser acreedor a una Multa de dos a cien días de salario mínimo por infringir las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII.

Siviling





Podrá ser acreedor a una Multa de cinco a doscientos días de salario mínimo por infringir las fracciones XIV, XV, XVI y XVII.

Podrá ser acreedor a una Multa de ciento cincuenta a tres mil días de salario mínimo en las demás fracciones del presente artículo.

Artículo .59- Las infracciones que atentan contra la seguridad y paz social de la población o de las personas que se encuentren en el Municipio, se sancionarán de la siguiente manera, independientemente de la responsabilidad civil o penal que en su caso proceda:

I. De Amonestación a Multa de dos a cincuenta días de salario mínimo por: a) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

II. Multa de dos a cien días de salario mínimo por:

- a) Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- b) Inhalar cemento, thinner o cualquier otra sustancia nociva para la salud o consumir drogas en la vía pública; y
- c) Fumar en lugares públicos prohibidos;

III. Multa de cinco a doscientos días de salario mínimo por:

- a) Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- b) Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- c) Mantener sucios los lotes baldíos de su propiedad, propiciando la proliferación de basura y fauna nociva.





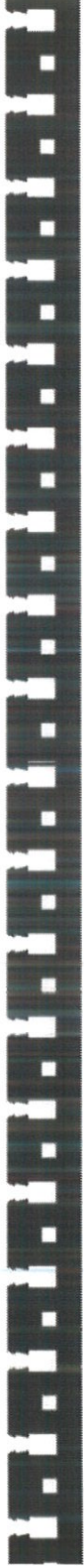
En rebeldía de los propietarios, la Autoridad Municipal procederá a la limpieza y el costo de este servicio será a cargo del propietario del lote baldío, el que será adicional a la multa fijada.

IV. Multa de diez a un mil días de salario mínimo por:

- a) Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos; b) Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- c) Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- d) Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas, sus bienes u otros animales;
- e) Asistir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas a los cines, teatros y demás lugares públicos cerrados, que fueren de carácter familiar;
- f) Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras o desperdicios que obstruyan los drenajes, alcantarillas o tuberías pluviales.

V. Multa de veinte a tres mil días de salario mínimo por:

- a) Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- b) Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- c) Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados; d) Portar o utilizar armas, objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte o el oficio del portador;
- e) Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas de forma permanente en las calles y vía pública; y





f) Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable, canales o depositar desechos contaminantes en los suelos que excedan los límites establecidos en las normas oficiales. Además de la sanción señalada para el presente artículo, la autoridad concedora de la infracción, podrá dar vista a la autoridad ministerial o a la autoridad competente, cuando la conducta lo amerite, a fin de que se proceda a evitar la continuación de la conducta.

ARTICULO 60.- Las sanciones pecuniarias serán aplicadas a través de la Tesorería Municipal; debiendo realizar los infractores el pago correspondiente de las multas, directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 61.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la infracción, así como el monto o alcance de dicha sanción, la autoridad competente, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia.

ARTICULO 62.- Corresponde a la Autoridad Municipal competente, la aplicación de las sanciones por las infracciones del presente Bando, las que únicamente consideran multa o la solicitud de arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, conforme a lo previsto por la Constitución Federal.

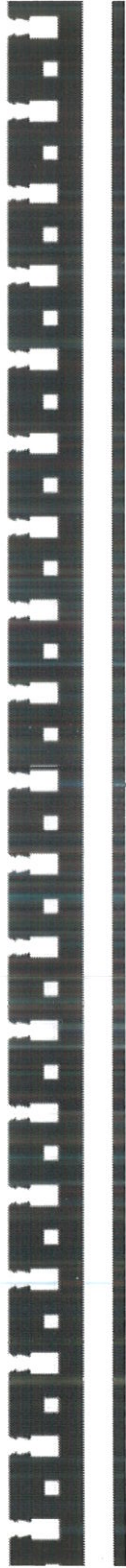
Artículo 63. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

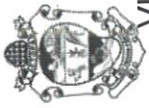
I.- Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;





- II.- Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III.- Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;
- IV.- Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, cassetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- V.- Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente





VI.- Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignadas por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;

VII.- Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;

VIII.- Vender o distribuir bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades y presentaciones los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento, quedando prohibida la venta de bebidas alcohólicas por copeo o en envase abierto, en establecimientos que se encuentren ubicados a trescientos metros de escuelas, centros deportivos y otros lugares de reunión de niñas, niños y adolescentes, templos e iglesias, así como hospitales y clínicas, conforme a lo dispuesto por la reglamentación municipal;

IX.- Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;

X.- No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;

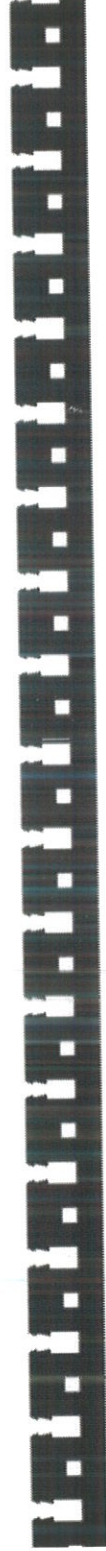
XI.- Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;

XII.- Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;

XIII.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;

XIV.- Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;

XV.- Realizar comercio en la vía pública;





XVI.- Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVII.- Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y,

XVIII.- Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 64. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

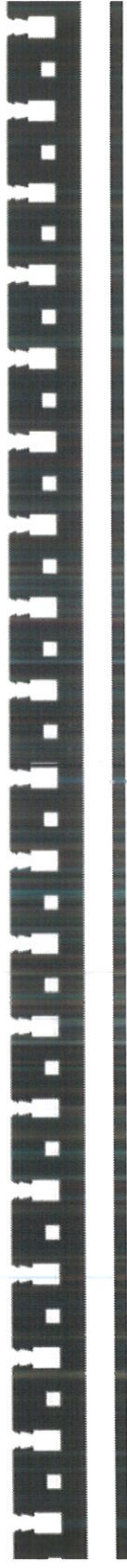
I.- La destrucción y el mal trato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada que, además de cubrir la multa por la infracción cometida, a la restituir lo afectado, realizará el pago correspondiente conforme a la valoración económica por afectación ambiental o en especie, a criterio de la autoridad municipal;

II.- Que personas dueñas de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

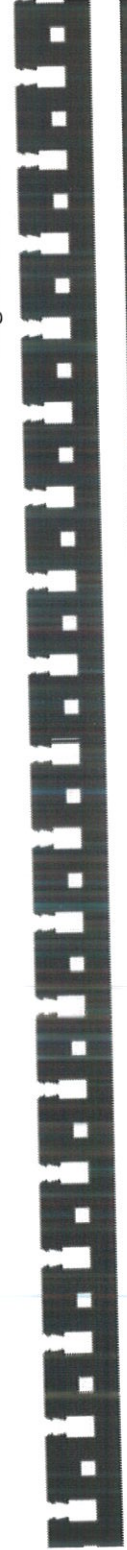
IV.- Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;





- VI.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;
- VII.- Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente, aquellos producidos por estéreos, radios, radio grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de 68 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 65 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente en zonas comerciales y de 55 decibeles, de las 6:00 a las 22:00 horas, y de 50 decibeles, de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente en zonas habitacionales;
- VIII.- Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- IX.- Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- X.- Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;
- XI.- Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XII.- Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;
- XIII.- Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.
- XIV.- Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.





- XV.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XVI.- Que las propietarias, propietarios, poseedoras o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;
- XVII.- Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;
- XVIII.- Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;
- XIX.- Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;
- XX.- Detonar o encender artificios pirotécnicos, fogatas con cualquier tipo de material, sin permiso de la autoridad competente;
- XXI.- Las personas que se dediquen a la vagancia y malvivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,
- XXII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.
- XXIII.- Generar vibraciones, emitir energía térmica, luminosa y producir olores que afecten el equilibrio ecológico;





XXIV.- No separar la basura y sacarla a la vía pública antes o después del toque de campana

Artículo 65. Son infracciones que atentan contra la salud:

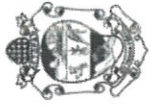
- I.- Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II.- Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;
- III.- Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV.- Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;
- V.- No separar los residuos sólidos en orgánica e inorgánica.;
- VI.- Fumar dentro de las oficinas o instalaciones del Ayuntamiento, salas de espectáculos o en cualquier espacio público o privado cerrado no permitido por la ley en la materia;
- VII.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- VIII.- Vender tabaco o inducir al consumo del mismo, en cualquiera de sus presentaciones, a menores de edad;
- IX.- Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;
- X.- Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;





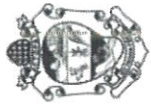
- XI.- Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- XII.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público, o a bordo de vehículos que se encuentren en la vía pública;
- XIII.- Vender fármacos que causen dependencia o adicción, sin receta médica;
- XIV.- Realizar tatuajes y cualquier tipo de punción corporal en la vía pública, con excepción de aquellas que tengan como finalidad la prevención y detección de enfermedades o virus de manera oportuna siempre que se practique por autoridades de salud debidamente identificadas; y,
- XV.- Perturbar la paz vecinal.
- XVI. Vender cigarros sueltos en cualquier tipo de establecimientos ya sea fijo, semifijo, ambulantes o vía pública, conforme a lo dispuesto por la 29 BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que señala la Ley y su Reglamento;
- xvii. No entregar al servicio de recolección de residuos sólidos por separado los desechos orgánicos húmedos, como restos de animales, carne, pescado, huesos, grasa, piel, pelos, o similares, de acuerdo a lo establecido al reglamento vigente;
- xviii. No entregar por separado los cabellos, restos de uñas o similares, de aquellos que sean orgánicos o inorgánicos
- Artículo 66. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:
- I.- Oponerse o impedir la labor de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal o impedir u obstruir la detención de algún infractor o probable responsable de algún delito, sin menoscabo de las sanciones penales correspondientes;





- II.- Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- IV.- Arrojar, a la vía pública o lotes baldíos, objetos o pirotecnia que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- V.- Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VI.- Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;
- VII.- Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- VIII.- Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- IX.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancia, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- X.- Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XII.- Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;

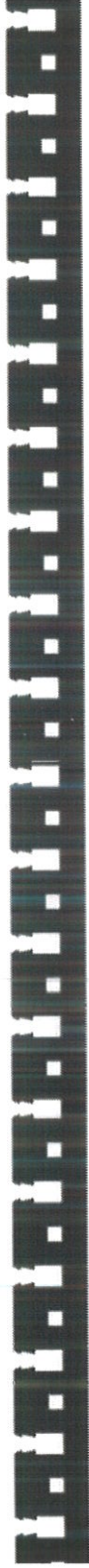




- XIII.- Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XIV.- Asistir en estado de ebriedad o drogado a los cines, teatros, eventos y demás lugares públicos;
- XV.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XVI.- Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.
- XVII. Realizar lavado de vehículos con fines comerciales, así como trabajos de hojalatería, pintura, cambio de aceite, reparación mecánica, eléctrica u otros servicios similares a vehículos en la vía pública, siempre que no sean casos de emergencia.

Artículo 67. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I.- Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II.- Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III.- Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV.- Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V.- Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;





VII.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,

VIII.- Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 68. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

I.- Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

II.- Colocar sillas o módulos para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

III.- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios, templos, iglesias, monumentos, edificios públicos y en aquellos lugares que por tradición y costumbre merezcan respeto, así como en contravención a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 69. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;

II.- Que los propietarios, encargados o administradores de hoteles, moteles o casa de huéspedes carezcan de un registro en el que se asiente el nombre y la dirección de los usuarios, así como las placas y las características de sus vehículos;





- III.- Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;
- IV.- Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;
- V.- Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,
- VI.- Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.
- VII. La distribución de propaganda de servicios sexuales, volantes con imágenes sexuales que exhiban a mujeres, adolescentes o niñas cosificándolas como objetos sexualizados.

Capítulo III

Control y vigilancia en el expendio de sustancias inhalantes o tóxicas a los menores de edad

Artículo 70. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad. Además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 71. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 72. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.





Artículo 73. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 74. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tiplalería, farmacia, droguería o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.



Capítulo IV

Infraacciones cometidas por menores de edad

Artículo 75. Cuando una persona mayor a 12 años, pero menor de 18 años, sea presentada ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, persona tutora, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por la persona adolescente.



La autoridad municipal promoverá que las y los adolescentes se encuentren en lugar distinto al de las personas adultas infractoras

En caso de ser niña o niño, será entregado a su madre, padre o tutores, con intervención de las autoridades competentes y, de no existir alguno de éstos, se hará del conocimiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, autoridad investigadora o de procuración, para que inicie las acciones correspondientes.



Se considerará adolescente a la persona mayor de 12 años, pero menor de 18, de acuerdo las disposiciones legales federales y estatales en la materia.





Artículo 76 En caso de que una persona adolescente deba permanecer arrestada por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para los efectos procedentes.

Artículo 77 Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo V

Sanciones

Artículo 78. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualesquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;

V.- Clausura;

VI.- Retiro o aseguramiento, de acuerdo con la normatividad aplicable, de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción, respetando, en todo momento, los derechos humanos;





VII.- Demolición de construcciones; y,

VIII.- Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 79. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
 - II. La condición socioeconómica del infractor;
 - III. El uso de violencia de cualquier tipo y modalidad, incluyendo aquella realizada en medios digitales; y,
 - IV. La reincidencia dará lugar a la duplicidad de la sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.
- Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 80. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 81. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.





TITULO OCTAVO: De los Servicios Prestados por los Particulares

Artículo 82. El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando y los reglamentos aplicables.

Artículo 83. Para el ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios por parte de los particulares se requiere permiso, licencia y tarjetón de funcionamiento, respectivamente, expedidos por el Ayuntamiento, las que deberán revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la Autoridad Municipal.

Artículo 84. La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el Ayuntamiento. Artículo 104. Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, hacer uso de la vía pública sin que medie o exista autorización del Ayuntamiento y pago de sus derechos.

Artículo 85. En lo que concierne a los espectáculos y diversiones públicas, estos deben presentarse en locales que ofrezcan seguridad, con tarifas y programas aprobados por el Ayuntamiento, y con las condiciones previstas en el reglamento respectivo.

Artículo 86. El ejercicio del comercio ambulante esta prohibido para poder realizarlo se requiere licencia o permiso del Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y con las condiciones que la Autoridad Municipal establezca en terminos del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante.





Artículo 87. Los automóviles de servicio público de "taxis" podrán establecer sitios en los lugares que señale el Ayuntamiento, con las condiciones que éste determine en los términos establecidos en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 88. Las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio, se sujetarán al horario de 07:00 a 22:00 horas, pudiéndose ampliar el mismo, previa autorización del Ayuntamiento. Artículo 109. Podrán funcionar sujetos a horarios especiales los siguientes establecimientos:

I. Las 24 horas del día:

- a) Hoteles;
- b) Moteles;
- c) Sanatorios;
- d) Hospitales;
- e) Expendios de gasolina y lubricantes;
- f) Servicio de grúas;
- g) Servicio de inhumaciones;

II. De las 07:00 a las 22:00 horas:

- a) Baños públicos;
- b) Peluquerías;
- c) Salones de belleza y peinados;
- d) Refaccionarías para autos y camiones;
- e) Venta de acumuladores, incluida su carga y reparación;
- f) Llantas y cámaras para vehículos;
- g) Transportes;
- h) Terminales y paraderos de autobuses locales;
- i) Forrajes y alimentos para animales;
- j) Lecherías;





- k) Panaderías;
- l) Tortillerías;
- m) Misceláneas;
- n) Supermercados;
- ñ) Centros comerciales;
- o) Minisúpers;
- p) Farmacias;

III. De las 10:00 a las 24:00 horas:

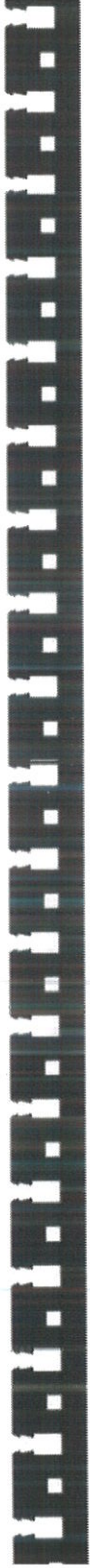
- a) Bares;
- b) Cantinas;
- c) Cervecerías;
- d) Loncherías con venta de cerveza; e
-) Restaurantes con venta de cerveza;
- f) Pulquerías y similares.

IV. De 07:00 a 24:00 horas:

- a) Restaurantes;
- b) Fondas;
- c) Cafés;
- d) Loncherías;
- e) Taquerías;
- f) Ostonerías;

V. De 10:00 a 03:00 horas:

- a) Centros nocturnos;
- b) Salones de fiesta;
- c) Discotecas;





- d) Cabarets;
- e) Cantabar;
- f) Video-bar;

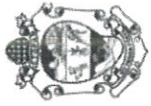
VI. De las 6:00 a las 18:00 horas:

a) Molinos de nixtamal. A efecto de lo anterior, los lineamientos específicos relativos a los horarios de funcionamiento de los giros comerciales, se contemplarán en los reglamentos correspondientes.

Artículo 89. Los horarios establecidos se entienden como máximo, siendo optativa para los interesados su reducción. Cuando se requiera ampliación del horario autorizado, deberá solicitarse por escrito, y el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Para el caso de giros considerados en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), y reflejados conforme a la normatividad Municipal, en el Catálogo Único Industrial y Comercial del Municipio, las autoridades competentes de la administración pública municipal, deberán analizar y someter a aprobación del Cabildo, las medidas y consideraciones necesarias para su armonización con el presente Bando.

Artículo 90. El Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial, que realicen los particulares y sancionará conforme a las disposiciones del presente Bando y de las demás disposiciones aplicables, la venta clandestina o ilícita de alcohol y bebidas embriagantes





TÍTULO NOVENO

De los actos, resoluciones y procedimientos administrativos

Capítulo I

Actos y resoluciones administrativas

Artículo 91. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 92. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 93. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.





Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 94. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

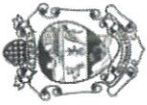
En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviere presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliere dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 95. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

Artículo 96. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.





Capítulo II

Procedimiento administrativo municipal

Artículo 97. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 98. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para Estado de Veracruz.

Capítulo III

Recurso de inconformidad

Artículo 99. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 100. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 101. El recurso de inconformidad deberá interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su

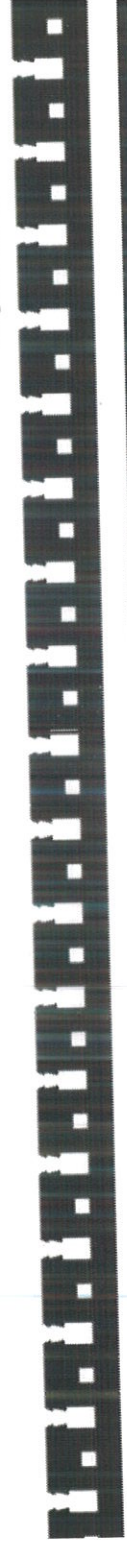
representación;

Palacio Municipal S/N Col. Centro
C.P. 91480. Actopan, Ver.

www.actopan.gob.mx

Siviling

Página 66 de 73





- II.- Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV.- Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V.- La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI.- La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII.- Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX.- Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X.- Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,
- XI.- Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.





Artículo 102. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 103. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 104. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 105. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 106. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:





- I.- Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
 - II.- Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
 - III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
 - IV.- Que sean revocados por la autoridad;
 - V.- Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
 - VI.- Que se trate de actos consumados de modo irreparable;
 - VII.- Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este bando; y,
 - VIII.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- Artículo 107. Será sobreseído el recurso cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente;
 - II.- El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
 - III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
 - IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
 - V.- Falte el objeto o materia del acto; y,
 - VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.





Artículo 108. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 80 de este bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 109. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 110. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I.- Declararlo improcedente o sobreseído;
- II.- Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III.- Revocar el acto o resolución impugnada;





IV.- Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 111. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 112. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO DECIMO

Del procedimiento de revisión

Capítulo único

Disposiciones generales

Artículo 113. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 114. La iniciativa de reforma al bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.





TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Bando obligará y surtirá sus efectos al día siguiente después de su publicación en la tabla de avisos del Palacio Municipal.

Artículo Segundo.

Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Bando.

Artículo Tercero

En tanto se expiden los acuerdos y demás disposiciones administrativas que deriven del presente reglamento, continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Bando.

Artículo Cuarto.

Lo no previsto por el presente Bando será resuelto por el H. Ayuntamiento, mediante acuerdo de Cabildo.





Dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los 15 días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ACTOPAN, VERACRUZ.
PERIODO 2022-2025**


LIC. MARIA ESTHER LOPEZ CALLEJAS
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MUNICIPAL.


ROBERTO ALEJANDRO UTRERA CARRETO
SÍNDICO ÚNICO MUNICIPAL

MARIA SIVILINA GUEVERA HERRERA
REGIDORA PRIMERA.


MARIA ERIKA ROSADO RIVERA
REGIDORA SEGUNDA.


RAFAEL ALBERTO MORENO UTRERA
REGIDOR TERCERO.


MIGUEL ANGEL LOPEZ ROLON
REGIDOR CUARTO

ALAN RUIZ AGUILAR
REGIDOR QUINTO


ADALID TIRADO VAZQUEZ
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO.

